

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Auto Interlocutorio No. 253**

EXPEDIENTE: 76001-23-33-000-2020-01263-00  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -  
PROCURAR  
DEMANDADO: AURORA MARTÍNEZ ARANGO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
ASUNTO: DECIDE IMPEDIMENTO  
DECISIÓN: DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala<sup>1</sup> sobre el impedimento manifestado por el Magistrado OMAR EDGAR BORJA SOTO, para conocer del proceso de la referencia.

**II.- EL IMPEDIMENTO**

El Magistrado, Doctor **OMAR EDGAR BORJA SOTO**, manifestó su impedimento para conocer del presente medio de control, al considerar que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que se encuentra en la lista de elegibles de Procuradores Judiciales y además interpuso demanda por dicho concurso.

**III.- CONSIDERACIONES**

Las causales de impedimento y recusación tienen como propósito principal obtener la separación del conocimiento de un determinado asunto en

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
(...)

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, **para que la sala**, sección o subsección **resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento**. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez".

particular del Juez o Magistrado en quien concurren y se compruebe la presencia de alguna de ellas, esto con el fin de proveer a la sociedad una justicia equitativa, imparcial e independiente.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> en providencia del 2 de abril de 2020, sobre la finalidad de las recusaciones e impedimentos indicó:

*“(…) Valga recordar que [las recusaciones y los impedimentos] están instituidos como una garantía de la imparcialidad del sujeto de que se trate, quien dentro de sus competencias tiene potestad de tomar decisiones a varios niveles, lo cual cobija a la función electora o eleccionaria, pues siempre que haga parte de las competencias o atribuciones asignadas, dentro de los principios de transparencia, imparcialidad e incluso de la moralidad, como improntas que son en el desempeño de las atribuciones, ello se debe garantizar a los administrados y al conglomerado, para que la persona sujeto de dichos impedimentos, al momento de ejercer sus actividades y de adoptar las decisiones a cargo, sea ajeno a cualquier interés distinto que no sea el de cumplir en forma proba y recta con sus funciones, para que su imparcialidad y ponderación decisorias, eleccionarias o de otra clase, no estén afectadas por circunstancias ajenas a aquellas que se predicán de su función y que devengan de su interior o de causas externas que inclinen, en forma perversa e ilegítima, su voluntad y animosidad correctas en el desempeño de las actividades que funge, que comprometan su imparcialidad y transparencia, por inclinarse al favorecimiento de sí mismo o de terceros”.*

La causal de impedimento invocada en el presente asunto, es la contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, la cual dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos expuestos en el impedimento formulado por el Magistrado, Doctor **OMAR EDGAR BORJA SOTO**, son fundados, en tanto la situación advertida, se enmarca en el supuesto contenido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso; razón por el cual se procederá a aceptar dicho impedimento y se le separará del conocimiento del presente asunto, con el fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión,

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00040-00.

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el Magistrado, Doctor **OMAR EDGAR BORJA SOTO**, para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** separado del presente asunto al Magistrado, Doctor **OMAR EDGAR BORJA SOTO**.

**TERCERO:** Comunicar por la Secretaría de esta Corporación lo aquí decidido, al Magistrado, Doctor **OMAR EDGAR BORJA SOTO**.

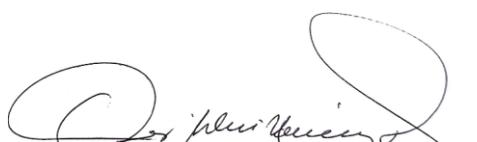
**CUARTO: ORDENAR** que realizados los registros correspondientes en el sistema Siglo XXI y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se remita el expediente al Despacho que sigue de turno para que continúe con el trámite del proceso.

Esta decisión se estudió y aprobó en Sala de Decisión de la fecha como consta en Acta No. 63.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

  
EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

  
OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA